

AUGUSTO CASTAÑO M.
Abogado Titulado
P.U. JAVERIANA
Negocios Civiles y Comerciales
Pereira-Risaralda

OFICINA
Cra. 7 # 17-75 Piso 2º.
Telefax: 333-69-74; 333-60-02.
Celular: 310-423-1483
Email: acastanomejia @ yahoo.com

1

Señora
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE PEREIRA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RENUNCIA A GANANCIALES
Dte: CLARA INES ILIAN NARANJO
Ddo: MAURICIO ALBERTO ANGEL VILLALOBOS
Rad. 66001-31-10-003-2020-00067-00
Asunto : CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA.-

AUGUSTO CASTAÑO MEJIA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la c.c. 10.080.737 de Pereira, abogado titulado, con tarjeta profesional No.37847 del C.S.J. en calidad de apoderado especial del señor **MAURICIO ALBERTO ANGEL VILLALOBOS**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la c.c. No. 19.258.601, de acuerdo al poder especial que hice llegar en su debida oportunidad a ese Despacho, y que ahora mediante otro firmado y autenticado ante Notario lo ratifica y confirma el mandato, doy **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en la siguiente forma:

Respecto A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto que eso dice la escritura pública No. 2.264 de agosto 28 de 2.001 de la Notaría Quinta de Pereira, en el parágrafo de la cláusula QUINTA respecto a los bienes allí inventariados. Vale resaltar que ambos cónyuges no repudiaron los gananciales sino que los aceptaron y por ello recibió cada uno parte de tales bienes. El artículo 1.838 del código civil en su inciso 1º expresa que se puede renunciar a los gananciales mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social.

AL CUARTO: No es un hecho, son conceptos jurídicos de la demandante.

AL QUINTO: No es un hecho, son conceptos jurídicos de la demandante.

Es cierto que eso consta en la escritura pública No. 2.264 del 28 de agosto de 2.001.

AL SEXTO: No es un hecho es un concepto de la parte actora. Aclarando que efectivamente en la escritura consta lo siguiente: *"..Igualmente que renuncian expresamente en su mutuo beneficio a cualquier acción o reclamación de gananciales que se deriven del régimen de sociedad conyugal."*

AL SEPTIMO: No es un hecho es un concepto de la parte demandante.

AL OCTAVO.- Es cierto, desafortunadamente mi poderdante, quien aceptó los gananciales, creyó que no habían otros bienes de la sociedad conyugal

AUGUSTO CASTAÑO M.
Abogado Titulado
P.U. JAVERIANA
Negocios Civiles y Comerciales
Pereira-Risaralda

OFICINA
Cra. 7 # 17-75 Piso 2º.
Telefax: 333-69-74; 333-60-02.
Celular: 310-423-1483
Email: acastanomejia @ yahoo.com

2

distintos a los inventariados, de ahí que en la Cláusula QUINTA de esa escritura consta lo siguiente:

“ QUINTO.- Que de común acuerdo han elaborado el inventario que a continuación se inserta y que ellos son los únicos bienes que en la actualidad tienen.”

Esta cláusula hace referencia a la existencia de otros bienes que fueran de la sociedad conyugal.

AL NOVENO: No es cierto. Explico : Mi cliente creyó que dichos activos no eran de la sociedad conyugal, solamente ahora comprendió que efectivamente le pertenecen porque la demandante ratifica que fueron comprados.

AL DECIMO: Es cierto, esos inmuebles que no fueron incluidos en la citada escritura pública No.2.264 de agosto 28 de 2.001, son activos de la sociedad conyugal Angel-Ilián.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto que la sociedad conyugal quedó disuelta y en estado de liquidación con la ejecutoria de la sentencia de divorcio, y luego se otorgó la escritura pública No. 2.264 del 28 de agosto de 2.001 de la Notaría 5ª de Pereira liquidándola, pero desafortunadamente quedaron sin inventariar y por ende sin adjudicar unos activos .

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, efectivamente esos inmuebles no fueron incluidos en la mencionada escritura pública No. 2.264 y pertenecen a la masa o universalidad de gananciales que requieren de una partición adicional.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho es un concepto de la parte demandante.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto que en la cláusula sexta de la citada escritura de partición No. 2.264 consta la renuncia a interponer una acción en relación con los gananciales, pero ella se refiere a los bienes inventariados, **pues si no fuera así, tenemos entonces que la actora no puede interponer la presente acción , no tendría la capacidad jurídica activa y tendría que declararla el Juzgado ,** porque dice:

“ Declaran además los comparecientes.....Igualmente que renuncian expresamente en su mutuo beneficio a cualquier acción.....que se deriven del régimen de la sociedad conyugal” (negrillas y subrayas son mías)

La demandante pretende que el Juzgado declare que los inmuebles no relacionados y los relacionados en el libelo petitorio le pertenecen no a la sociedad conyugal Angel-Ilián sino a la ex-cónyuge , señora Clara Inés Ilián Naranjo, es decir, la acción que interpuso la demandante se deriva del régimen de la sociedad conyugal.

AL DECIMO QUINTO: No es un hecho , es un concepto de la demandante.

A DECIMO SEXTO: Es cierto que no ha formulado mi cliente demanda judicial en contra de la partición de bienes, porque solamente hasta ahora cuando lo demandó la excónyuge recordándole que quedaron sin

AUGUSTO CASTAÑO M.
Abogado Titulado
P.U. JAVERIANA
Negocios Civiles y Comerciales
Pereira-Risaralda

OFICINA
Cra. 7 # 17-75 Piso 2º.
Telefax: 333-69-74; 333-60-02.
Celular: 310-423-1483
Email: acastanomejia @ yahoo.com

3

inventariar y adjudicar unos activos comprendió que debe hacerse la partición adicional incluyéndolos.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto que mi cliente administró bienes de la familia Ilián Naranjo , pero cuando la demandante adquirió los activos que quedaron por fuera de los inventarios de la liquidación de la sociedad conyugal existía el señor Jacinto Ilián, padre de la demandante quien fue la persona que los adquirió, por ello consideraba que eran una donación y por lo tanto, no pertenecían a la sociedad conyugal.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto que no haya poseído bienes de la demandante antes del año 2.001.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto que existe ese proceso arbitral y precisamente porque los inmuebles, objeto de la demanda, hacen parte de la sociedad conyugal que tuvo conformada la demandante con mi cliente y que deben ser objeto de partición adicional.

AL VIGESIMO: Es cierto, pero desconozco el estado actual en que se encuentra. Ahora, la demandante debe dirigir la presente demanda contra Constructora Las Galias, con la cual tiene firmada un contrato de promesa de compraventa de los lotes B2-B y B3, como dice en su demanda; el interés jurídico, la causa y el objeto en el fondo van contra esa empresa por eso adelanta este proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto que sea insólito exigir la liquidación adicional de la sociedad conyugal Angel-Ilián por cuanto los inmuebles , objeto de la demanda y del contrato de que habla la actora, hacen parte de los activos pendientes de partición. Y acá, vuelvo e insisto lo expresado en la contestación al anterior hecho VIGESIMO, en el sentido de que la actora debe dirigir la demanda es contra quienes suscribió un contrato de promesa, con quienes la están controvirtiendo.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, los señores Juan Pablo y David Angel se presentaron , cada uno, con un poder especial previamente elaborado, ante mi poderdante para que los firmara con los cuales pretendían suscribir una escritura pública de partición adicional con la cual mi poderdante renunciaba a los gananciales que le corresponden sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 290-170078 y 290-218704. Esos poderes fueron elaborados por iniciativa de la demandante, porque no hay razón o explicación alguna para presumir algo diferente, pues los señores Juan Pablo y David no son copropietarios de los bienes, además el contenido del poder es producto de una asesoría de un abogado porque de su contenido y redacción en términos jurídicos se colige.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto. Es falso, totalmente falso.

AL VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL VIGESIMO QUINTO: No es cierto, mi cliente si tiene derechos sobre esos bienes.

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto que la demandante citó a mi cliente a una audiencia de conciliación, pero no se llegó a un acuerdo por cuanto mi

AUGUSTO CASTAÑO M.
Abogado Titulado
P.U. JAVERIANA
Negocios Civiles y Comerciales
Pereira-Risaralda

OFICINA
Cra. 7 # 17-75 Piso 2º.
Telefax: 333-69-74; 333-60-02.
Celular: 310-423-1483
Email: acastanomejia @ yahoo.com

4

cliente propuso que le reconocieran algo menos de lo que le corresponde por gananciales.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto .Explico: En la audiencia de conciliación se argumentó por parte del convocado que los inmuebles, objeto de esta demanda, hacían parte de la sociedad conyugal y por ende le correspondía el 50% a título de gananciales, por consiguiente al tenerlos prometidos en venta la demandante por una suma superior a los \$ 2.000'000.000 mi poderdante en aras de llegar a un acuerdo ofreció que le reconocieran \$ 500.000.000 por los gananciales , cifra que es mucho menor al 50%.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto que lo pretendido por la actora es resolver el conflicto que tiene con la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y con FIDUBOGOTÁ, pero que se desconozcan los derechos de mi cliente en los bienes.

AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto. Explico: Lo que pretende la actora es resolver el conflicto que tiene con las entidades antes mencionadas, desconociendo los derechos a los gananciales que tiene mi poderdante sobre los bienes. Por lo tanto, no está legitimada por activa para tramitar este proceso.

AL TRIGESIMO: No es cierto, si estuvieran prescritas no estaría presentando esta demanda. Además, en el supuesto caso de que hubieran prescrito renunció a ella por las acciones realizadas y estaría también prescrita la presente acción que está interponiendo la actora y en esta eventualidad de encontrarla ajustada a la Ley, pídele, señora Juez declararla.

AL TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

Respecto A LAS PRETENSIONES

Por lo expuesto anteriormente me opongo a todas las pretensiones de la demanda.

Propongo las siguientes excepciones de mérito además de las que se coligen en la contestación a cada uno de los hechos, las siguientes :

1.- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.-

La fundamento además de lo manifestado anteriormente en el hecho de que la demandante pretende que el Juzgado confirme lo expuesto en la escritura pública No. 2264 de agosto 28 del 2.001 de la Notaría QUINTA de Pereira, suscrita por las partes.

El doctor Hernán Fabio López, en las paginas 320 y 321 de su obra Código General del Proceso -Parte General- en relación con las pretensiones declarativas de la demanda dice: "La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia

AUGUSTO CASTAÑO M.
Abogado Titulado
P.U. JAVERIANA
Negocios Civiles y Comerciales
Pereira-Risaralda

OFICINA
Cra. 7 # 17-75 Piso 2º.
Telefax: 333-69-74; 333-60-02.
Celular: 310-423-1483
Email: acastanomejia @ yahoo.com

5

de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.

Es requisito esencial para poder adelantar un proceso con base en una pretensión declarativa, que exista una relación jurídica incierta que, como lo afirma Pallares, se origine en una incertidumbre que ha de ser objetiva, "es decir, que no ha de consistir en un estado mental de duda de quien ejerce la acción (recuérdese que se utiliza indebidamente el término como sinónimo de pretensión), respecto de la existencia o no existencia de un derecho, sino el hecho real de no estar definido ese derecho."

Es así, que la actora pretende que el Juzgado confirme lo que está escrito en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal de las partes otorgada hace más de 19 años.-

Igualmente en la escritura pública de liquidación, la que pretende la parte actora que se confirme en su totalidad, las partes pactaron en la cláusula SEXTA lo siguiente: "Igualmente que renuncian expresamente en su mutuo beneficio a cualquier acción....." (negrillas y subrayas son mías)

2- GENERICA.-

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P que reza: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda....."

PRUEBAS.- Sírvase, señora Juez, tener como pruebas, las siguientes:

Documentales:

>- Documento presentado por el señor Juan Pablo Angel Ilián para que mi cliente lo firmara otorgándole poder para firmar una escritura pública renunciando a los gananciales de la sociedad conyugal que tuvo con la demandante sobre los inmuebles allí relacionados que son los mismos de la demanda.

> Tres (3) certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 290-170077/78 y 218704.-

>- Poder especial mediante el cual ratifica todas mis actuaciones y me faculta para continuar representándolo en este proceso.

Testificales:

Sírvase, señora Juez, hacer comparecer a los siguientes testigos:

1.-JUAN PABLO ANGEL ILIÁN, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la c.c. 80.851.362 reside en la carrera 15 No. 9ª-23

AUGUSTO CASTAÑO M.
Abogado Titulado
P.U. JAVERIANA
Negocios Civiles y Comerciales
Pereira-Risaralda

OFICINA
Cra. 7 # 17-75 Piso 2º.
Telefax: 333-69-74; 333-60-02.
Celular: 310-423-1483
Email: acastanomejia@yahoo.com

6

Edificio Aniz Apto 701 El Poblado (cola del Zorro) , celular 342-991633 ,
tiene el correo electrónico juan.paa@hotmail.com

2.- **DAVID ANGEL ILIÁN**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la c.c.1.088.271.850 , reside en la carrera 38 No 86-107 San José de Las Villas Etapa 4 Casa 79-Pereira, cel 310-4205395, y tiene el correo electrónico: **d.angel.i@hotmail.com**

TEMA: Los anteriores testigos declararán todo lo relacionado con los documentos-poder que pretendió cada uno que les firmara mi poderdante autorizándolos individualmente para que a nombre de él suscribieran una escritura pública de adición a la No. 2.264 de agosto 28 del año 2.001 de la Notaría 5ª de Pereira, que refiere a la liquidación de la sociedad conyugal.

Interrogatorio de parte:

Sírvase, señora Juez, hacer comparecer a la demandante al Despacho para que absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le haré sobre los hechos expuestos en esta contestación de la demanda.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA: Solicítote, señora Juez, se sirva ordenar inscribir la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles, objeto de la demanda, 290-170077/8; y 290-218704.

NOTIFICACIONES.-

Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la carrera 17 No. 8-12 Edificio Monteblanco Apto. 401, Pereira, y en el correo electrónico: ma.angelvi@hotmail.com

El suscrito las recibiré en mi oficina de abogado situada en la carrera 7 No. 17-75 piso 2º Pereira y en el correo electrónico: acastanomejia@yahoo.com

De la señora Juez

Atentamente,



AUGUSTO CASTAÑO MEJIA
c.c. 10.080.737 de Pereira
t.p.No. 37847 del C.S.J